

Reformas a la Constitución.

Algunos temas que requieren discusión en materia de nacionalidad, ciudadanía y derechos políticos

Por
Sharon Sinclair de Dumanoir*

Resumen: Con el propósito de abrir un espacio de reflexión, el artículo se centra en revisar la normativa constitucional en materia de nacionalidad, ciudadanía, derechos políticos y suspensión de la nacionalidad ante la posibilidad de una posible reforma constitucional o la adopción de una nueva, en el cual se incluye además un breve recuento de las Constituciones Políticas que han estado vigentes en nuestro país y las reformas que sobre ellas se han hecho.

Palabras Claves: Reformas Constitucionales, Nacionalidad, Ciudadanía, Derechos Políticos, Suspensión y Pérdida de la Nacionalidad.

Abstract: With the purpose of opening a space of reflection, the article is centered in revising the constitutional norm in matter of nationality, citizenship, political rights and suspension of the nationality; facing the possibility of a possible constitutional reform and the adoption of a new one, in which a brief summary of the Political Constitutions that have been into force in our country and the amendments that they have had, are included.

Keywords: Constitutional Reforms, Nationality, Citizenship, Political Rights, Suspension and Loss of the Nationality.

*Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá; maestría en Derecho Administrativo de la Universidad de Ciencia y Tecnología (ULACIT) de Panamá; estudios en Derechos Humanos en American University, Washington D. C., Estados Unidos; postgrado en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en la Perspectiva del Siglo XXI, Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España. Magistrada suplente del Tribunal Electoral de 2008-2014. Actualmente directora nacional del Registro Civil.

La Constitución Política vigente establece tanto que se pueden proponer reformas a la constitución, como adoptarse una nueva mediante el establecimiento de una Asamblea Constituyente.

Tienen iniciativa para reformarla, la Asamblea Nacional, el Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, mientras que la Asamblea Constituyente puede ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, por el propio Órgano Legislativo, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual debe ser respaldada por la firma de por lo menos el 20% de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En el caso de la iniciativa ciudadana, los peticionarios tienen hasta seis meses para cumplir con ese requisito, conforme al procedimiento que establezca el Tribunal Electoral.

Hasta ahora, en nuestro país y desde que somos República hace casi 118 años, ha tendido cuatro Constituciones: las de 1904, 1941, 1946 y 1972. Cada una de ellas ha sufrido reformas, algunas puntuales, otras más extensas y profundas.

La Constitución de 1904 fue modificada en 1906, 1918, 1928 en tres ocasiones, y por último en 1932.

Por su parte, la Constitución de 1941 es producto de un acto legislativo reformativo, que fue sometido y aprobado mediante plebiscito en diciembre de 1941, después del Golpe de Estado de Arnulfo Arias en octubre de ese mismo año. No tuvo ninguna reforma y ha

sido la Constitución de menor duración. Su vigencia fue suspendida el 29 de diciembre de 1944 por el Decreto No 4 de esa fecha, en virtud del llamado que hizo el presidente de la República a fin de convocar una Convención Nacional para redactar una nueva Constitución; solo se mantuvieron vigentes las normas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público, hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1946. También entro a regir por un día en 1951, cuando a través de un Decreto Ejecutivo, el presidente Arnulfo Arias declaró sin efecto la Constitución de 1946, y puso en vigor la de 1941. Por ello se le realizó un proceso judicial por extralimitación de funciones, siendo condenado a la destitución del cargo y a la inhabilitación de funciones públicas.

La Constitución de 1946 fue expedida el 1o de marzo de ese año, por la Asamblea Constituyente, que había sido elegida en mayo de 1945. Fue reformada en 1956, 1959 y 1963, mediante Actos Legislativos. Esta Constitución tuvo vigencia aproximadamente por 26 años, pero dentro de ese período, además de lo señalado anteriormente, desde el 11 de octubre de 1968, cuando se dio el Golpe de Estado de la Guardia Nacional contra el presidente constitucional Arnulfo Arias, y hasta el 11 de octubre de 1972, cuando se promulga la nueva Constitución de 1972, la Junta Provisional de Gobierno ejerció las funciones de la Asamblea Nacional mediante la expedición de Decretos de Gabinete.

La Constitución de 1972, que fue aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, y cuenta con casi cincuenta años de vigencia, ha sido reformada por diversos mecanismos, cinco veces en las siguientes ocasiones:

1. 1978. Mediante Actos Reformatorios No 1 de 5 de octubre y No 2 de 25 de octubre.
2. 1983. Por un Acto Constitucional aprobado el 24 de abril.
3. 1993. Acto Legislativo No 1.
4. 1994. Acto Legislativo No 2.
5. 2004. Acto Legislativo No 1.

En momentos en que en nuestro país varios grupos de ciudadanos se encuentran en la fase de recolección de firmas con el propósito de que se convoque a una Asamblea Constituyente, para que se adopte una nueva Constitución Política, debemos abocarnos al estudio de la constitución actual y hacer una reflexión desde nuestra experiencia personal y profesional, para contribuir en la discusión de si las normas constitucionales requieren un cambio.

No vale decir que es necesario introducir cambios sin hacer el análisis completo de las instituciones legales y de la realidad cultural, política y social de nuestro país. Hay que meditar en el modelo que se busca construir y en los principios que se deben proteger y resguardar, así como y las instituciones que se deben modernizar.

En 1956 el doctor César Quintero¹, en un análisis que hizo sobre las reformas constitucionales de ese año, con las cuales se reformó por primera vez la Constitución de 1946, señalaba que “los vacíos y deficiencias inherentes a toda Constitución se comprueban con certeza a través de su funcionamiento. De allí la necesidad de las re-

¹Quintero, César. Las Reformas Constitucionales de 1956. Páginas 505-506. Ensayos sobre Historia Constitucional, Jorge Fábrega, Editora Jurídica Panameña. Primera Edición. 1986.

formas prudentiales y sucesivas al documento original; solo a través de ella se puede mantener la situación jurídica más cercana al ideal constitucional. Y este ideal no es otro que el de la mayor proximidad posible entre las normas escritas y la realidad social”. Y concluía señalando que no podía haber reformas anuales a la constitución porque ello engendraría una nociva inestabilidad institucional, pero que si en un lapso de veinte años no se hicieran modificaciones, la misma perdería contacto con la realidad, por lo que consideró oportunas las reformas de 1956, que se hicieron 10 años después de que esta entrara en vigor.

Las últimas reformas a la Constitución de 1972 son de hace 16 años, con lo dicho por el doctor Quintero, todo apunta a que debemos hacer una revisión integral de la misma. Ya hubo un primer intento en el año 2011, bajo la presidencia de Ricardo Martinelli, quien mediante Decreto Ejecutivo 209 de 26 de abril de 2011, modificado posteriormente mediante el Decreto 517 de 7 de septiembre de 2011, convocó a una Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá. Más adelante veremos los aportes de dicha Comisión en los temas que guardan relación con este artículo.

Ahora bien, las reflexiones que haremos a continuación no representan la opinión del Tribunal Electoral donde laboro ni mucho menos una postura jurídica como directora nacional de Registro Civil, cargo que ocupo en la actualidad, sino que se trata de poner en la palestra de discusión, algunas situaciones jurídicas que a lo largo de los años hemos observado, así como las opiniones que hemos recibido de muchos ciudadanos en temas relacionados al mecanismo de reconocimiento del ejercicio de la nacionalidad paname-

ña y los derechos ciudadanos que se desprenden de ella, temas sobre los cuales nos limitaremos en este artículo.

El origen, la posesión o adquisición de la nacionalidad panameña, así como su pérdida, ha sido un tema que ha sido revisado en todas las constituciones que hemos tenido, así como en varias de sus reformas. Sobre el particular, tenemos que el artículo 8 de la Constitución Política vigente establece:

“Artículo 8: La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional” (el subrayado es nuestro).

Este pequeño artículo de apenas dos líneas es fundamental; del mismo se desprenden todos los deberes y obligaciones que tiene el Estado con los nacionales y a su vez los derechos y deberes de estos. Puede establecer además, una serie de limitaciones importantes para el ejercicio de la ciudadanía, especialmente de los derechos políticos, si alguno de ellos se reserva por ejemplo a los nacionales por nacimiento.

La primera palabra sobre la que hay que reflexionar en este artículo es la que hemos subrayado y puesto en negrita: “adquiere”. ¿Cómo realmente una persona tiene, posee o adquiere la nacionalidad panameña? ¿Se tiene de pleno derecho o de forma originaria con el nacimiento o existen requisitos para adquirirla, tal como parece inferirse del artículo constitucional citado?

Para la Real Academia de la Lengua Española (RAE), el vocablo “adquirir” significa llegar a tener o conseguir una cualidad, un conocimiento, un hábito o una habilidad, de forma natural o tras un

proceso. Con esta definición la palabra “adquirir” puede referirse tanto a la nacionalidad que se adquiere de origen como a la nacionalidad derivada, que se adquiere, valga la redundancia, por un proceso de naturalización.

En su libro *Ciencia Política*, el reconocido constitucionalista panameño doctor César Quintero, dentro del capítulo en que trata sobre los derechos políticos, señalaba que era importante recordar la diferencia existente entre nacional de un Estado y ciudadano del mismo, así mismo entre el derecho de nacionalidad y el de ciudadanía. Sobre el particular afirmaba “La nacionalidad es una calidad que generalmente adquiere el nacional de un Estado desde el momento en que nace. La ciudadanía es un derecho que adquiere el nacional de un Estado cuando llega a cierta edad y reúne otras condiciones. Así, puede decirse que por regla general todo ciudadano de un Estado es nacional del mismo, mientras que no todo nacional es necesariamente ciudadano”, y más adelante concluye que “la nacionalidad como es sabido se tiene por nacimiento y **se adquiere** por naturalización” (Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro).

Entonces, qué importancia tiene revisar en el texto del referido artículo 8 la conveniencia o no de modificar el verbo rector, pues bastante, porque jurídicamente podría no ser lo mismo que la nacionalidad “se adquiere”, que la nacionalidad “se tiene”, pues estas frases enmarcan o guían el resto de las normas constitucionales que permiten diferenciar, por el origen de la nacionalidad que se ostenta, los diversos efectos jurídicos que podrían darse para el ciudadano.

Las Constituciones de 1904, 1941 y 1972 usan el verbo *adquirir* para indicar que la calidad de panameño se adquiere por naci-

miento o por naturalización, y en el caso de la del 72, además por disposición constitucional. La Constitución de 1946, por su parte, parecía establecer una diferencia entre la nacionalidad de origen y la adquirida, pues sí hacía una diferencia, al decir que la calidad de panameño se tiene por nacimiento y se adquiere por naturalización.

Si se busca diferenciar la nacionalidad de origen (nacimiento por *iussoli* y *iussanguinis*), de la derivada (por naturalización y por adopción) y con ello limitar el ejercicio de algunos derechos políticos exclusivamente para los nacionales de origen, tales como el ejercicio de cargos de elección popular y con mando y jurisdicción, se podría considerar retomar el texto de la Constitución de 1946, incluyendo que también la nacionalidad se adquiere por adopción, en lugar de decir que es por disposición constitucional.

En cuanto a la nacionalidad de origen, tenemos que en la actualidad nuestra Carta Magna exige ser panameño por nacimiento para ser presidente de la República, ministro de Estado, defensor del Pueblo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, contralor y subcontralor, así como para para ser diputado y representante de corregimiento. Sin embargo, para estos dos últimos casos también se permite para el primero ser naturalizado con quince años de residencia en el país, y para el segundo al menos diez años. Otro ejemplo sería, que la Constitución establece, además, que el comercio al por menor está reservado en principio a los panameños por nacimiento, estableciendo algunas excepciones.

Cuando avanzamos en la revisión de las normas sobre nacionalidad, tenemos los artículos 9 que define quienes son panameños por nacimiento, y el 11 quienes son panameños por disposición constitucional.

“Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad”.

Del contenido de este artículo se desprende que:

1. En Panamá, mantenemos un sistema mixto para determinar la nacionalidad por nacimiento, el primero por *iussoli*, o derecho de suelo, y el segundo por derecho de sangre o *iussanguinis*. Mientras el derecho de suelo se aplica sin ninguna restricción, el derecho de sangre, es decir, haber nacido en el extranjero de padres panameños si la tiene, ya que no basta con ser hijos de panameños, sino que además hay que fijar el domicilio en el país. En adición, la Corte Suprema ha interpretado, y así se incorporó en la ley de Registro Civil, que en el caso de padres panameños nacidos en el extranjero,

estos ya deben ostentar la nacionalidad panameña, al momento del nacimiento de su hijo para poder transmitirla. Esto quiere decir, que la primera generación, un hijo de panameño nacido en territorio nacional, que haya nacido en el extranjero, podrá reclamar en cualquier momento la nacionalidad panameña si fija residencia en el territorio, pero no así la segunda, ya que dependerá de que al momento de su nacimiento su padre panameño también nacido en el extranjero, ya la ostentara.

Veamos un ejemplo, el hijo, de un panameño por nacimiento, nacido en el extranjero, solicita a los 30 años su inscripción como panameño en el Registro Civil, ya tiene un hijo, también nacido en el extranjero, ese niño no podrá reclamar la nacionalidad panameña porque su padre no la ostentaba al momento de su nacimiento, pero si tiene un segundo hijo con posterioridad a ello, ese niño sí será panameño por nacimiento. Si residen en Panamá, el primer hijo sería extranjero y tendría que obtener una visa como residente.

Hasta donde conocemos, no existe una normativa especial a nivel constitucional o legal, para que los hijos de panameños nacidos en el extranjero que se encuentren en esa situación puedan adquirir la nacionalidad panameña,

por ejemplo, por un proceso de naturalización más expedito. A contrario sensu, los hijos de naturalizados nacidos en el extranjero, son considerados como panameños por nacimiento si establecen su domicilio en Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Una situación similar ocurre con los llamados panameños por disposición constitucional. Estos son los menores adoptados por panameños menores de siete años que sí adquieren la nacionalidad panameña con la inscripción de la adopción en el Registro Civil, mientras que los adoptados nacidos en el extranjero, mayores de siete años no son nacionales. Para ellos, tampoco existe una alternativa legal para obtener la nacionalidad en un proceso más corto o inmediato, y se ven afectados al llegar la edad adulta, ya que sin hacer el proceso regular de naturalización no pueden ser considerados panameños. Si, por ejemplo, estudian Medicina o Derecho, no podrán ejercer hasta tanto se naturalicen.

2. Que es posible tener más de una nacionalidad de origen en Panamá. Por ejemplo, en el caso de los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, podrían tener derecho a su vez

a la nacionalidad de sus padres, si el país de origen de estos se rige por *iussanguinis*. Y en el caso de los hijos de panameños nacidos en el extranjero, podrían tener a su vez la nacionalidad del país donde nacieron, si el mismo admite el *iussoli*.

Panamá, desde sus orígenes, estuvo conformado por personas con ascendencia de diferentes culturas y nacionalidades; todavía, en la actualidad, coexisten en armonía dentro de nuestro país comunidades de origen chino, árabe, hindú, italiano, español y estadounidense por mencionar las más grandes. Los descendientes de todos ellos nacidos en Panamá ostentan, además de la panameña, la nacionalidad originaria de sus padres y abuelos. Esta realidad, unida al hecho de los efectos de la globalización, debe impulsar al Estado a definir el concepto de nacionalidad múltiple y las consecuencias jurídicas de su tenencia. Parte de la doctrina nacional ha planteado que es posible tener nacionalidades múltiples cuando estás son originarias (*iussoli* y *iussanguinis*), pero no cuando son producto de una naturalización o adopción; otro sector plantea que el ejercicio de cargos públicos con mando y jurisdicción debería estar restringido a aquellos que tuvieran una nacionalidad distinta a la panameña, sin importar cómo se obtuvo esta.

Como ejemplo, podríamos plantear el caso hipotético de un niño nacido en Panamá de madre italiana y padre colombiano. El niño “de origen” tiene derecho por nacimiento a la nacionalidad panameña por iussoli, y a las nacionalidades italiana y colombiana por iussanguinis, las tres nacionalidades podrán ser ejercidas por él, en cada país y no de forma simultánea, una vez se registre su nacimiento en cada nación. La pregunta hipotética, sería, si ese niño con derecho a tres nacionalidades podría llegar, por ejemplo, a ser presidente de Panamá o ministro de Estado.

Sobre este tema se ha planteado que se incorpore a la norma constitucional el reconocimiento de la tenencia de nacionalidades múltiples en Panamá, pero condicionándolo a que se prohíba expresamente la tenencia de múltiples nacionalidades a los que ejerzan cargos de elección popular y/o con mando y jurisdicción.

En cuanto a la normativa constitucional que establece que una vez adquirida, la nacionalidad panameña por nacimiento, no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía, podemos señalar que del contenido de los artículos 13, 133 y 134 de la Constitución Política actual se infiere que la suspensión de la ciudadanía es la consecuencia de la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad panameña de origen, mientras que estas acciones por parte del que ha adquirido la nacionalidad panameña por naturali-

zación, conllevan la pérdida de la nacionalidad panameña y en consecuencia la de la ciudadanía.

De acuerdo al Diccionario Electoral de CAPEL, “Desde el punto de vista del *derecho electoral*, la *ciudadanía* es la condición jurídica que otorga la titularidad de los *derechos políticos*, esencialmente el derecho de sufragio activo y pasivo. Se trata del concepto clásico de *ciudadanía* que se identifica como “*ciudadanía política*”.

Por su parte, el artículo 132 de la Constitución vigente establece que los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. De esa lectura se infiere que cuando la Constitución se refiere a la suspensión de los derechos ciudadanos, como consecuencia de la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad, se refiere a los derechos políticos; esto es el ejercicio activo y pasivo del sufragio y al ejercicio de cargos públicos con mando y jurisdicción. El resto de los derechos ciudadanos, que incluye, por ejemplo, inscribir a sus hijos nacidos en el extranjero como nacionales, ejercer el comercio, portar cédula de identidad y pasaporte, no se ha visto restringida.

En la actualidad, la suspensión de los derechos ciudadanos por la adquisición de otra nacionalidad es una de las causas más importantes que limitan el ejercicio del voto a los panameños residentes en el extranjero, puesto que muchos se han naturalizado en los países de su residencia. De allí que valga la pena meditar sobre cuál es el propósito de la norma.

²Diccionario Electoral CAPEL. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.Tercera Edición. 2017, pág. 149.

El sentir ciudadano, con respecto a los panameños que se han naturalizado en otro país o que tengan más de una nacionalidad, es que no deben ostentar cargos de elección popular o con mando y jurisdicción. Esto se solucionaría, por ejemplo, con una limitación constitucional que establezca que aquellos llamados a ocupar cargos de elección popular o con mando y jurisdicción no pueden tener múltiples nacionalidades. Sobre este tema, la Constitución de 1946 establecía que había renuncia tácita cuando se adquiere la nacionalidad de un Estado extranjero y cuando se acepta empleo de otro gobierno sin el permiso del Ejecutivo.

Por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Entre las condiciones para hacer efectivo ese derecho señala, en el numeral 7, que los ciudadanos pueden acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse³.

Por último, es importante traer a colación la contribución al debate que hiciera la Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá de 2012, que antes mencionáramos, la cual después de varios meses de trabajo entregó un anteproyecto que contenía una reforma integral a la Constitución de 1972.

³Constitución Política de Colombia. Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público- IEMP, Bogotá Colombia, 2020. Tomado de: <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ejecucion/Constitucion%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202020.pdf>

En la exposición de motivo, la Comisión Especial señala que el proyecto “pretende establecer un régimen constitucional, que, al regir sobre autoridades y ciudadanos, nacionales y extranjeros, sea el fundamento jurídico que necesitan las grandes transformaciones que la sociedad panameña reclama. El Anteproyecto de Acto Constitucional que se propone, aunque introduce numerosas instituciones novedosas, no es fruto del prejuicio sobre el derecho constitucional en vigor. En ese sentido, se incluye en él las disposiciones de la Constitución vigente que continúan siendo adecuadas, o sobre las cuales no hubo consenso para proponer textos alternativos”.

Sobre los temas objeto de este artículo, el proyecto plantea las siguientes propuestas:

1. Establece que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento o naturalización, y elimina la disposición constitucional como forma de adquirirla.
2. Propone que el Estado reconozca el derecho a la doble nacionalidad y elimina la obligación de que los que quieran naturalizarse deban renunciar a su nacionalidad anterior.
3. En el caso de los requisitos para ser panameño por nacimiento, como hijo de panameños nacidos en el extranjero, propone eliminar la necesidad de que estos establezcan su domicilio en Panamá.
4. Elimina como causal de renuncia tácita de la nacionalidad, el haber adquirido otra nacionalidad.
5. Incorpora la suspensión de derechos políticos, como consecuencia de la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad, en lugar de los derechos ciudadanos, tal y como está en la actualidad.

6. Establece nuevos supuestos para la obtención de la nacionalidad por adopción. Por ejemplo, todos los nacidos en el extranjero adoptados por panameños siendo menores de edad, adquirirán la nacionalidad panameña, con lo cual elimina la limitación actual de que solo aplica para los menores de 7 años. Sin embargo, no queda claro si estos son considerados panameños por nacimiento, pero sí le da esa categoría a los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados antes de cumplir siete años por panameños por naturalización. Además, incluye que los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados después de haber cumplido los siete años y antes de su mayoría de edad por panameños por naturalización serán panameños por naturalización.

Esperamos haber despertado el interés en continuar con el estudio y la reflexión sobre la nacionalidad panameña y el ejercicio de los derechos ciudadanos; estas líneas son solo una síntesis. Lo cierto es que estos y todos los temas constitucionales que pudieran discutirse ante unas posibles reformas merecen el estudio de los ciudadanos y de una discusión aún más profunda y enriquecida, por la opinión de todos los sectores culturales, sociales y políticos de nuestro país.

Referencias

Fábrega, E. Ramón y Boyd Galindo, Mario. Constituciones de la República de Panamá, 1972, 1946, 1941, 1946. Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa en el mes de septiembre de 1981.

Fábrega, Jorge. Ensayos sobre Historia Constitucional, Editora Jurídica Panameña. Primera Edición. 1986.

Quintero, César A. Principios de Ciencias Políticas. Editorial Manfer, S.A. Panamá, Quinta Edición. 1991.

Valdés Escoffery, Eduardo. Acontecer Electoral. Imprelibros, S.A., Cali, Colombia. Primera Edición. 2006.

Constitución Política de la República de Panamá, reformada por los actos reformativos No 1 y No de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No 1 de 1993 y No 2 de 1994, y por el Acto Legislativo No 1 de 2004.

Constitución Política de Colombia. Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público-IEMP, Bogotá Colombia, 2020.

